



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023.

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por **Rafael Ángel Lecón Domínguez**, quien denunció lo siguiente:

- Los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y el uso indebido de recursos, por parte de la senadora de la República **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, derivado de la contratación, pinta, difusión y/o tolerancia de la pinta de bardas con la expresión "**#XóchitlVa**" seguido de un corazón con una "X", como parte de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral ejecutada por la denunciada o por terceros para su beneficio, en atención a la aspiración para ser la candidata a la presidencia de la República. Así como el posicionamiento en redes sociales de dos frases "**#XóchitlVa**" y "**#MéxicoMereceMás**", seguido de una "x" formada con los dedos o un corazón cruzado con una "x", como se advierte en redes sociales de la denunciada.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de:

- *"Ordenar a la denunciada la suspensión inmediata de la estrategia de posicionamiento que ha emprendido mediante la utilización del hashtag #XóchitlVa, así como de imágenes donde representa un corazón con una "x", así como la pinta masiva de bardas en todo el país.*
- **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN TUTELA PREVENTIVA.** *En atención a que la denunciada publica en sus redes sociales la expresión que ahora se replica en bardas, así como las medidas dictadas a la denunciada en asuntos similares, se solicita a esta autoridad ordenar a la denunciada que requiera a todos sus simpatizantes que se abstengan de realizar*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

conductas que pongan en riesgo los principios constitucionales, ello, mediante un deslinde público en las redes sociales donde promociona dicha expresión.”

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares. El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se registró la denuncia a la cual, le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023**. Asimismo, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares.

En el mismo acuerdo se ordenaron las siguientes diligencias:

- Requerir a la Oficialía Electoral para certificar el contenido de las siguientes ligas:

Núm. m.	Vínculo electrónico
1	https://twitter.com/XochitlGalvez
2	https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1679687664482615298
3	https://www.instagram.com/p/CuqJQqOJN0-/?img_index=1
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=860170718802144&set=pcb.860170808802135&locale=es_LA

- Requerir de igual forma, a la Oficialía Electoral corroborar la existencia de las siguientes bardas y domicilios:

Bardas		
Núm.	Dirección	Imagen representativa
1	<i>Pral. Centenario, San Mateo, Alvaro Obregón, C.P. 01580, Ciudad de México, CDMX. 19.3449387, -99.2554681.</i>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

2	<p>Av. Centenario 18, San Mateo, Alvaro Obregón, C.P. 01580, Ciudad de México, CDMX. 19.3415870, -99.2597466.</p>	
3	<p>Pral. Centenario 520, San Mateo, Alvaro Obregón, C.P. 01810, Ciudad de México, CDMX. 19.3406227, -99.2618602.</p>	
4	<p>Pral. Centenario 522, San Mateo, Álvaro Obregón, C.P. 01810, Ciudad de México, CDMX. 19.3402991, -99.2624784.</p>	
5	<p>Calzada de las Águilas 3093, C.P. 01820, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX. 19.3420682, -99.2576005.</p>	
6	<p>Calz. De las Águilas 927, Villa Verdún, Álvaro Obregón, C.P. 01820 Ciudad de México, CDMX. 19.3422134, -99.2572977</p>	
7	<p>Troya 103, Lomas de Axomiatla, Álvaro Obregón, C.P. 0180 Ciudad de México, CDMX. 19.345942, -99.2566480.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

8	<i>La Joya, Villa Verdún, Álvaro Obregón, C.P. 01820 Ciudad de México, CDMX.19.3424443, -99.2563546</i>	
9	<i>Calz. De las Águilas, Villa Verdún, Álvaro Obregón, C.P. 01820 Ciudad de México, CDMX.19.3423363, -99.2569697.</i>	

En la misma fecha, se notificó a través del Sistema de archivos Institucional (SAI), el requerimiento a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral. El dos de octubre del año en curso, mediante oficio INE/DS/2152/2023, signado electrónicamente por la Directora del Secretariado de este Instituto, hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el acuerdo de admisión emitido en el expediente INE/DS/OE/547/202[MIXTO]; sin embargo, a la fecha no se han recibido las documentales que den cuenta del resultado de la verificación que le fue solicitada.

III. Admisión, reserva de emplazamiento, improcedencia de medida cautelar por dictado de acuerdo ACQYD-INE-170/2023 y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia referida, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Además, se acordó desechar la solicitud de medidas cautelares respecto a la suspensión o eliminación de pintas en bardas, al resultar notoriamente improcedente; lo anterior, debido a que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en acuerdo **ACQYD-INE-170/2023** aprobado en la trigésima séptima sesión extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ya se pronunció sobre la misma, donde consideró que atendiendo al contexto y particularidades del caso, estimó que no se trata de manifestaciones o propaganda mediante la cual la ciudadanía exponga o dé a conocer su posicionamiento acerca del desempeño de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, sino que, aparentemente, es resultado de una estrategia ajena y distinta al derecho ciudadano de participar en dicho ejercicio de participación democrática



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

(proceso para la selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México), lo que puede afectar gravemente los principios de legalidad, certeza y el derecho fundamental al voto libre e informado.

En el mismo acuerdo y tomando en consideración que se encuentran pendientes por recibir las actas de Oficialía Electoral de la verificación de las pintas en bardas denunciadas por el quejoso; se hizo del conocimiento al quejoso que en el supuesto de que se verifique la existencia de bardas con el contenido denunciado, las mismas serían tramitadas conforme a incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-170/2023, de referencia.

Por último, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada, con la finalidad de verificar la existencia y contenido de los vínculos de internet aportados por el quejoso; asimismo, realizar la búsqueda en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de publicaciones que den cuenta del uso del hashtag "XóchitlVa", en el marco del proceso electoral en curso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el quejoso denuncia, en esencia, los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, y el uso indebido de recursos, por parte de la senadora de la República **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, derivado de la contratación, pinta, difusión y/o tolerancia de la pinta de bardas con la expresión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

"#XóchitlVa" seguido de un corazón con una "X", como parte de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral ejecutada por la denunciada o por terceros para su beneficio. Las frases aludidas son "#XóchitlVa" y "#MéxicoMereceMás", seguido de una "x" formada con los dedos o un corazón cruzado con una "x", como se advierte en redes sociales de la denunciada.

MEDIOS DE PRUEBA

APORTADAS POR EL QUEJOSO

- 1. DOCUMENTALES.** Credencial de elector.
- 2. TÉCNICAS.** Imágenes, video y URL señalados, solicitando la certificación. Así como la inspección visual solicitada a esta autoridad con base en los principios que busca tutelar su función y las amplias facultades de investigación que tiene.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1. Documental pública.** Consistente en **Acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos aportados por la parte denunciante, consistentes en:

- 1) <https://twitter.com/XochitlGalvez>
- 2) <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1679687664482615298>
- 3) https://www.instagram.com/p/CuqJQqOJN0-/?img_index=1
- 4) https://www.facebook.com/photo?fbid=860170718802144&set=pcb.860170808802135&locale=es_LA

Asimismo, respecto la búsqueda en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de publicaciones que den cuenta del uso del hashtag "XóchitlVa", en el marco del proceso electoral en curso, donde se obtuvieron:

Núm.	Usuario	Red Social	Núm. De publicaciones con #XóchitlVa
1	@XochitlGalvez	X Corp. (antes Twitter)	Cinco (05)
2	xochitlgalvez	Instagram	Treinta y siete (37)
3	Xóchitl Gálvez Ruiz	Facebook	Seis (06)

CONCLUSIONES PRELIMINARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Se corroboró la existencia de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- Oficialía electoral hizo constar la existencia de algunas de las bardas que el quejoso señaló contenían las frases denunciadas, en diverso expediente.
- Se ha utilizado la etiqueta #XóchitlVa para referirse a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, para promocionarla o criticarla.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, esto es, la correspondiente a las certificaciones de las bardas denunciadas, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina *apariencia del buen derecho*, unida al elemento del temor fundado respecto a que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

1. MARCO NORMATIVO

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

...

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expuestos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad

³ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento y en un espacio público o virtual durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, **que contengan directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**
- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a los militantes o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**
- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las personas servidoras públicas no desplieguen actividades que puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad ciudadanía, precisamente atendiendo a la naturaleza de su función.

Es de recordar que se ha reconocido el derecho inherente a la ciudadanía, con que las personas funcionarias públicas cuentan -por ejemplo- para asistir a eventos proselitistas para apoyar algún partido político, precandidatura o candidatura, siempre que lo hagan en días y horas inhábiles, sin que ello implique uso indebido de recursos del Estado, pues en todo caso, la prerrogativa ciudadana en cuestión es una manifestación de la libertad de expresión y del derecho fundamental de asociación en materia política.

Sin embargo, en el derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos, así como de externar su simpatía respecto de cualquiera opción política, su actuación debe guiarse bajo los límites previstos en la propia CPEUM y en la legislación aplicable, para que su conducta no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como persona funcionaria pública.

Ahora bien, el artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Incluso, en atención a su trascendencia, estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público⁴

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas⁵.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse *en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece*⁶.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, esta Sala Superior ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas

⁴ Véase la jurisprudencia: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

⁵ Véase la jurisprudencia del rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, en cuya parte final, expresamente, se indica que los derechos no son ilimitados.

⁶ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

Dichos límites, genéricamente se actualizan cuando se ataque la moral; se provoque algún delito; se perturbe el orden público, o se ataquen derechos de terceros⁷.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

En ese tenor, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como **servidoras y servidores públicos** pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo.

Cuando la persona física ejerce el derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, en lo que atañe a cuestiones estrictamente personales (ajenas al cargo público que ocupa), sus actos deben considerarse sujetos a las reglas y restricciones generales que han sido expuestas en las consideraciones precedentes.

Por otra parte, en el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas ya referidas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Efectivamente, las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía.

Con motivo de tal posición, es frecuente que reciban invitaciones con el fin de ser entrevistados sobre temas de interés general. **En ese contexto, en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho de informar a las audiencias.**

⁷ Véase la jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN del rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES Consultable en la página de internet: sjf.scjn.gob.mx.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

En cambio, las y los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

Por otra parte, el deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

Asimismo, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.

En efecto, el propio artículo 41 constitucional dispone que las y los representantes de la ciudadanía deben elegirse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Finalmente, esta Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público⁸.

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas

⁸ Ver SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-108/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública.

2. CUESTIÓN PREVIA

En el presente caso es importante destacar el contexto en el que se están llevando a cabo los hechos denunciados, pues se está en presencia de una situación *sui generis*, respecto de la calidad con las que se desenvuelve la denunciada.

Es un hecho no controvertido que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es actualmente Senadora de la República y que, además, funge como Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México y ha manifestado de manera abierta su intención de contender por la Presidencia de México en el marco del proceso electoral en curso.

Al respecto, cobra importancia lo establecido en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA CONSTITUIR EL DENOMINADO “CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”, INE/CG444/2023⁹, donde, entre otras cosas, se estableció lo siguiente:

22. En otro orden de ideas, las cláusulas sexta, séptima y octava del convenio señalan las instancias directivas, representativas, deliberativas y organizativas que compondrán al denominado “Construcción del Frente Amplio por México”, mismas que se transcriben a continuación:

“SEXTA. Las partes convienen la creación de las siguientes instancias de dirección, representación, deliberación y organización:

I. Comisión Ejecutiva;

II. Comité Organizador.

III. Comité de Tesorería

SÉPTIMA. La Comisión Ejecutiva estará integrada por los Presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales de los partidos integrantes, así como por la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, compromiso que derivará del resultado obtenido de una consulta amplia organizada por los partidos integrantes y la sociedad civil, siendo organizada por el órgano determinado en el presente.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del dos mil veintitrés, consultable en la URL: https://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5697632, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-166/2023 Y SUP-RAP-172/2023, ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán en presencia de la mayoría de sus integrantes y por consenso. De no existir unanimidad, se tomarán por mayoría simple, teniendo la persona responsable para la Construcción del Frente Amplio por México voto de calidad.

OCTAVA. El **Comité Organizador** se integrará de la siguiente forma:

I. Siete personas de la sociedad civil; y

II. Dos representantes por cada partido político, nombradas por los presidentes de los Comités Ejecutivos Nacionales.

(...)

El Comité Organizador será el órgano encargado de realizar cualquier proceso de consulta directa con la ciudadanía, incluyendo lo correspondiente al proceso de selección de la persona Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

(...)"

En esta tesitura, se advierte que, tanto la Comisión Ejecutiva como el Comité Organizador, estarán integrados por representantes políticos y por personas de la sociedad civil; por tanto, se ordena al frente a que, una vez que hayan sido designados los integrantes de dichas instancias del denominado "Construcción del Frente Amplio por México", se informe a este Instituto, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, respecto de la persona responsable para la "Construcción del Frente Amplio por México", no puede pasar desapercibido lo establecido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto al emitir el Acuerdo ACQyD-INE-124/2023, de cinco de julio de dos mil veintitrés, relativo a la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en contra del PAN, PRD y PRI por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, de cara al Proceso Electoral Federal 2023-2024, el cual señala lo siguiente:

(...)

Por lo expuesto, se conmina a que **toda actividad pública o privada desarrollada por el PAN, el PRI y el PRD**, de manera conjunta o en lo individual, **al amparo del denominado "Construcción del Frente Amplio por México"**, se ajuste a los objetivos políticos y sociales estipulados, mismos que **en ningún caso podrán ser de naturaleza electoral**.

Al respecto, es importante referir que conforme la cláusula segunda, apartado C, del convenio para constituir el denominado "construcción del frente amplio por México", los propósitos que persiguen los partidos políticos que integran dicho Frente, son los siguientes:

"Los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consideramos que el sistema político que se conforman en el poder Ejecutivo y Legislativo, se debe ejercer a través de reglas generales de convencionalismos sociales, es decir, escuchando en todo momento la voz de la ciudadanía para la creación y ejecución de políticas públicas, programas sociales y leyes que ayuden a cambiar la centralización del poder y el ejercicio del gasto federalizado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

que se logrará a través de la constitución de una agenda ciudadana que se adopte y enarbole, desde los partidos políticos, en unión de todas aquellas personas que día a día decidan sumarse a la defensa del estado de derecho y la democracia constitucional, en defensa de sus derechos, libertades y la construcción de una mejor calidad de vida para todas y todos.

El propósito del Frente Amplio por México, consiste en estar por encima de todo esfuerzo individual o aislado para construir un escenario colectivo de la más amplia pluralidad de ideas, pensamientos y acciones, es el establecimiento de rutas de acercamiento a la ciudadanía, a través de la implementación de consultas con órganos plurales, en el que la participación ciudadana sea el eje de formación y construcción de la política, y sea también la vía para la conformación de una agenda que verdaderamente atienda las causas ciudadanas, venciendo un populismo con rostros autoritarios y trazos totalitarios que de ninguna forma pueden permear como parte de la vida democrática de México.

La construcción del “Frente Amplio por México” se justifica bajo la necesidad de unir fuerzas y esfuerzos para alcanzar metas comunes. Un frente político y social es una forma efectiva de impulsar cambios y enfrentar desafíos que afectan la sociedad en su conjunto, sin distinción de origen étnico, racial, preferencia sexual o posición económica, en donde todas y todos encuentren garantizado el derecho a una vida digna.

En México, un país diverso con diferentes intereses y opiniones, la formación de un Frente permite representar diversas voces y perspectivas, fomentando el diálogo y la construcción de consensos. Al unir nuestras fuerzas, grupos y movimientos diferentes, partimos de encontrar coincidencias para la construcción conjunta de problemas sistémicos, como la desigualdad social, la corrupción, la violencia y el cambio climático, que impactan el desarrollo y el bienestar del país.

El frente tiene el propósito de formalizar la coordinación de esfuerzos y la unidad política, aspectos esenciales para lograr un impacto significativo en el ámbito político y social. Al unir apoyos y trabajar en conjunto, podríamos obtener mejores resultados en la defensa de los derechos humanos, la promoción de políticas públicas justas y equitativas, y la construcción de un México más inclusivo y sostenible.

Es cierto que en la construcción de los acuerdos de naturaleza política, aún existen pendientes, y es que el diseño de los procesos que hagan inclusiva la participación de la sociedad en la vida democrática, como parte de los rumbos y decisiones de los partidos políticos, es un tópico pendiente que se aborda con la implementación conjunta de consultas a la ciudadanía que resulten en la inclusión directa de representantes a través de la verdadera participación de todas y todos aquellos mexicanos que encuentren coincidencias con las causas de formación del Frente y que estén dispuestos a ser partícipes de sus objetivos políticos y sociales, en las formas de participación incluyentes que en cada caso se determinen.

El Frente pretende actuar como contrapeso a la concentración excesiva de poder, promoviendo una mayor rendición de cuentas por parte de las instituciones y los líderes políticos, con la participación y representación de la ciudadanía. Al unirnos, fortaleceríamos nuestra capacidad de generar cambios significativos en el sistema político y en la toma de decisiones.

Con base en estas directrices, se considera que, en la actualidad, urge reforzar la democracia mexicana, fortalecer las instituciones de la democracia, el estado de derecho, las libertades y la participación ciudadana en la construcción de la agenda política nacional, siendo estos los propósitos fundamentales de la construcción del Frente.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Al respecto, este Instituto, mediante la referida resolución INE/CG444/2023, se estableció que *las acciones y estrategias específicas que realicen en común los PPN integrantes del denominado “Construcción del Frente Amplio por México” a fin de lograr dichos propósitos, deberán de realizarse sujetándose a las obligaciones constitucionales y legales que tienen como entidades de interés público; en particular la establecida en el artículo 85, párrafo 1, de la LGPP, la cual puntualiza que la constitución de un frente es para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, por lo cual tales acciones y estrategias de ninguna manera podrán tener relación con los Procesos Electorales Federales o Locales que se desarrollen durante la vigencia del presente frente.*

Bajo este contexto, se procede al análisis de los hechos denunciados.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

A. Improcedencia de las medidas cautelares para ordenar el cese de una supuesta estrategia de posicionamiento de cara al proceso electoral 2023-2024.

Como se precisó el quejoso denunció, en esencia, la estrategia sistemática de un posicionamiento anticipado en el marco del proceso electoral 2023-2024, ya que desde su perspectiva se han pintado bardas con la expresión #XochitlVa seguido de un corazón con una X, a la par de la difusión de la misma expresión #XóchitlVa, así como #MéxicoMereceMás, seguido de la X formada con dedos o un corazón cruzado con una X.

Como elementos de prueba, el quejoso incluyó en el escrito de queja las siguientes imágenes:

Bardas

Bardas	
Núm.	Imagen representativa
1	









INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

2	
3	
4	
5	
6	
7	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

8		
9		

Publicaciones:

#	Vínculo electrónico	Imagen	Contenido/ Características
1	https://twitter.com/XochitlGalvez		<p><u>X Corp. (antes Twitter)</u></p> <p>Página principal del perfil del usuario: Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez</p>
2	https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1679687664482615298		<p><u>X Corp. (antes Twitter)</u></p> <p>Usuario: Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez</p> <p>Contenido: “La ley SÍ es la ley. #XóchitlVa” (nota: https://www.radioformula.com.mx/nacional/2023/7/13/xochitl-gana-round-amlo-ine-ordena-al-presidente-no-hablar-de-ella-pide-bajar-mananeras-771486.html)</p> <p>9:02 p. m. · 13 jul. 2023 243,9 mil Reproducciones 1.220 comentarios 3.541 compartido 11.1 reacciones 19 elementos guardados</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

3	https://www.instagram.com/p/CuqJQqOJN0-/?img_index=1		<p style="text-align: center;"><u>Instagram</u></p> <p>Usuario: xochitlgalvez</p> <p>Contenido: De mi madre recibí un gran consejo: el trabajo honesto te lleva a salir adelante. ¡Gracias #Monterrey por invitarme a platicar esta tarde sobre mi visión de la economía! #Xochitlnomics #XóchitlVa</p> <p>8510 Me gusta 13 de Julio</p>
4	https://www.facebook.com/photo?fbid=860170718802144&set=pcb.860170808802135&locale=es_LA		<p style="text-align: center;"><u>Facebook</u></p> <p>Usuario: Xóchitl Gálvez Ruiz</p> <p>Contenido: Si pedaleamos todos juntos, lograremos nuestro objetivo. ¡Qué buena vibra se siente en #Monterrey! 🇲🇽 #XóchitlVa (imagen)</p> <p>13 de julio 26 Mil reacciones 6.2 mil comentarios 1,6 mil veces compartido</p>

Ahora bien, como se expuso el quejoso solicitó como medidas cautelares ordenar a la denunciada “la suspensión inmediata de la estrategia de posicionamiento que ha emprendido mediante la utilización del hashtag #XóchitlVa”.

Del contenido del material denunciado se advierte, por una parte, las imágenes de frases en bardas con las leyendas #VA (corazón con una X)OCHITL, #XOXHITL, #(corazon con una X) ochitl, #XOCHITL VA, #XOCHITL(corazón con una X) VA, y por otra, publicaciones pertenecientes a las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con la frase México Merece Más y el hashtag #XóchitlVa.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de las medidas cautelares, a fin de que se suspenda la supuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

estrategia de posicionamiento de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, con base en las siguientes razones y fundamentos:

1. Los hechos que se tratan como ilegales fueron realizados antes del inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en el marco del Frente Amplio por México

Como antecedente de los hechos denunciados, en particular por lo que hace a la existencia de bardas con las frases #VA (corazón con una X)OCHITL, #XOXHITL, #(corazon con una X) ochitl, #XOCHITL VA, #XOCHITL(corazón con una X) VA, en la Ciudad de México, las mismas fueron objeto de análisis y resolución a través del acuerdo **ACQyD-INE-170/2023**, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por esta Comisión de Quejas y Denuncias.¹⁰

Cabe destacar que las bardas aludidas fueron denunciadas en el marco de la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*. En ese sentido, en acuerdo aludido, se determinó la procedencia de la medida cautelar con la finalidad de ordenar el retiro de las bardas denunciadas ya que las bardas no indicaban **de manera expresa y visible, por medios gráficos el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y que no están dirigidas únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento**, desde una óptica preliminar, **hace que se pudieran configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

De igual forma de las publicaciones denunciadas por el quejoso en las redes sociales de la denunciada, corresponden al trece de julio de dos mil veintitrés.

Lo anterior es relevante, ya que tanto las bardas señaladas por el quejoso, así como las publicaciones denunciadas, que contienen las frases que se tildan de ilegales, fueron realizadas en el marco de la señalada *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, que inició el tres de julio y concluyó el tres de septiembre de dos mil veintitrés.

¹⁰ Si bien es cierto en el presente asunto se solicitó la suspensión de la difusión de las frases en las bardas aludidas, es decir su retiro, lo cierto es que, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por lo que el posible incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-170/2023, deberá investigarse y/o emplazarse dentro del procedimiento de origen de la medida cautelar aludida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Ahora bien, es importante señalar que, mediante acta circunstanciada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se constató que, si bien es cierto la denunciada en sus redes sociales ha utilizado el hashtag #XóchitlVa, no corresponde a la totalidad de las publicaciones, pues desde el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, en la red social **X (antes Twitter)** de ciento sesenta y tres (163) publicaciones, se ubicaron cinco (05); en **Facebook**, de 124 publicaciones se ubicaron seis (6), y en **Instagram** de ciento dos (102) publicaciones, se ubicaron treinta y siete (37). Por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la frase denunciada tiene una directa relación con la participación de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el proceso interno del Frente Amplio por México, considerado además que ella actualmente es la representante del Frente en cuestión.

2. De manera preliminar no se advierte que las frases sean contrarias a la normativa electoral.

En efecto, del análisis a los contenidos objeto de denuncia no se advierte que contenga referencia alguna que pudiera ser considerada como un posicionamiento relacionado con el Proceso Electoral Federal, así como referencias directas o equivalentes a cargo alguno de elección popular, sino que solo se advierte de manera particular en las publicaciones denunciadas en las redes sociales, la inclusión de las frases MÉXICO MERECE MÁS (en la página principal de la red social X), así como el hashtag #XóchitlVa en las redes sociales X (antes Twitter), Facebook e Instagram, manifestaciones que se estiman genéricas, y que en principio, deben estar amparados por la libertad de expresión.

En efecto, del análisis preliminar de las expresiones objeto de estudio no hay elementos que permitan establecer **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, la intención de posicionar una plataforma electoral, pues sólo se limitaron a señalar información general propia de un debate informado y necesario para una democracia, **sin que se advierta que con tales publicaciones se genere una expectativa** derivada de la realización de una promesa generada hacia un sector de la ciudadanía a recibir un beneficio a cambio de su voto.

En efecto, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los contenidos denunciados, esta Comisión no advierte elementos de la entidad suficiente que puedan configurar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En este sentido, desde una óptica preliminar propia de sede cautelar es posible advertir que las publicaciones objeto de análisis no contienen **elementos evidentes** que la tornen ilegal y, por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión y de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

información al no verse, desde una perspectiva preliminar, en riesgo algún principio rector del próximo proceso electoral, por lo que no se justifica su retiro de las redes sociales de referencia.

En efecto, al analizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

- a. **Elemento personal: Sí se cumple.** Lo anterior ya que las publicaciones denunciadas, son realizadas en el perfil de las redes sociales de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
- b. **Elemento temporal: Sí se cumple,** pues actualmente no ha iniciado la etapa de precampaña ni campaña electoral.

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ determinó que en la medida en que los actos de promoción anticipada **se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral**, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En el caso, las publicaciones se realizaron antes del inicio formal del proceso electoral, por lo que, conforme a lo anterior, es razonable asumir que los actos públicos abiertos realizados por dicha denunciada, están orientados, bajo la apariencia del buen derecho, en impactar anticipadamente las preferencias electorales de la ciudadanía.

- c. **Elemento subjetivo: No se cumple.** Ya que de la lectura preliminar de las publicaciones que se analizan los mensajes México Merece Más y el hashtag *#XóchitlVa*, no se advierten elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame **expresamente** al voto, ya sean en sentido positivo o en sentido negativo. Ni se presenta **de manera clara e inequívoca** alguna plataforma electoral, programas de gobierno o propuestas de campaña relacionadas con un proceso electoral. Además, no se percibe que estas publicaciones hayan generado expectativas de beneficios de programas sociales a cambio de votos.

¹¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-822/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

En efecto, de una apreciación preliminar de los contenidos denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que **no contienen elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta**, ni un riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Contrario a ello, se estima, en esta sede cautelar que se trata de un ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la denunciada, pues, en todo caso, la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, será determinada al resolverse el fondo del asunto y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar – en la medida de lo posible – los bienes jurídicos afectados.

En este sentido, es claro que la difusión de las publicaciones objeto de estudio, en los perfiles de las redes sociales de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, desde una perspectiva preliminar, cuenta con cobertura legal.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

3. El hashtag #XóchitlVa también es utilizado para criticar a la denunciada y no solo como identificación de ésta.

De las constancias de autos se advierte que, si bien en la mayoría de los casos se identifica a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con la etiqueta *#XóchitlVa*, lo cierto es que también es utilizado para generar opiniones en contra de la persona denunciada, como se muestra a continuación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Vínculo electrónico	Imagen representativa	Contenido
https://www.facebook.com/beirmalink.php?story_fbid=pfbid0gRYY6SiMMWStebfLq0vFFvrVw2SEczqUjDj34wPRfBhmsLisP7XSC29oFTBIEjSj&id=615504939594338		Facebook Usuario: El Ángel de Fuego. 5 de septiembre de 2023 a las 22:49

Publicación:

Xochitl Galvez: Críticas a su Conferencia en el Paseo de la Reforma

México, 5 de septiembre de 2023 - La senadora Xóchitl Gálvez generó controversia con su reciente conferencia en el Paseo de la Reforma, un lugar emblemático de la Ciudad de México. Lo que pretendía ser un evento impactante se vio empañado por la falta de asistentes y acusaciones de acarreo de seguidores por parte de la llamada "ultraderecha".

La conferencia de Gálvez, quien ha sido una figura política polémica en el país, se llevó a cabo en un espacio que lucía vacío y con una escasa presencia de personas, las que acudieron fueron acarreados al viejo estilo priista por caciques de pueblos del Estado de México, ofreciéndoles sus famosas tortas y su paupau acompañado de sus respectiva sor juana (\$200). Sin embargo, lo que más llamó la atención fueron las críticas que acusaron a la senadora de utilizar un eslogan de izquierda para atraer adeptos o "borregos", término peyorativo utilizado para referirse a personas sin criterio propio en la elección de sus representantes.




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Vínculo electrónico	Imagen representativa	Contenido
		<p>Las críticas no solo se centraron en la presunta falta de apoyo de la ciudadanía, sino también en la percepción de que Gálvez representa a la "ultraderecha", un término que se ha vuelto cada vez más polémico en la política mexicana. Se argumenta que la senadora utiliza un discurso de izquierda mientras se alinea con posturas de derecha, lo que ha generado desconfianza en algunos sectores.</p> <p>Además, el partido Fuerza por México (FAM), el cual ha sido objeto de críticas y señalamientos. Se acusó al partido de estar lleno de "ratas vividoras del erario público" y de albergar a miembros de diferentes corrientes políticas, desde panistas y perredistas hasta tecnócratas neoliberales. También se hizo referencia a la presencia de personas con problemas legales y de reputación en el partido.</p> <p>Estas acusaciones y críticas resaltan las divisiones políticas en el país y la desconfianza hacia algunos líderes y partidos. La conferencia de Xóchitl Gálvez en Paseo de la Reforma se convirtió en un reflejo de la polarización y la tensión que persisten en el panorama político mexicano.</p> <p>Es importante destacar que, en el contexto de la democracia, el debate y la crítica son fundamentales para una sociedad informada. Sin embargo, es esencial que el debate se base en hechos y argumentos sólidos, evitando el uso de términos peyorativos que puedan polarizar aún más a la sociedad y dificultar un diálogo constructivo.</p> <p>#OaxacadeJuárez #oaxacamexico #CDMX #priistascatolicos #priist #XochitlGalvez #xochitlgalvezpresidenta2024 #XochitlVa #XochitlGalvezPresidenta #oaxacatravel #PRIOaxaca #AccionNacional #PRD #PRDCDMX #6toInformeEdomex #PalacioNacional</p>
<p>https://www.facebook.com/groups/1891229377865530/posts/24339446366367149</p>		<p>Facebook</p> <p>Usuario: Pablo V. Gutiérrez.</p> <p>1 de octubre de 2023 a las 21:24.</p> <p>Publicación:</p> <p>👍 😊 🤔 🤔 🤔 🤔</p> <p>monerohernandez La Jornada</p> <p>#XochitlVa #LadyPlagios</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Vínculo electrónico	Imagen representativa	Contenido
https://www.facebook.com/watch/?v=811923190678007		<p>Facebook</p> <p>Usuario: México Sin Filtros” Stephany Lavalle.</p> <p>26 de septiembre de 2023 a las 17:59.</p> <p>Publicación:</p> <p>🤔😂🤔😂🤔😂🤔😂</p> <p>EL FRAUDE MILLONARIO DE VICENTE FOX Y MARTHA SAHAGÚN 🐷💰🇲🇽</p> <p>#mexico #politicoscorruptos #politica #política #politicos #políticos #vicentefox #vicentefoxquesada #panista #panistas #frenteamplioporméxico #frenteamplio #xóchitlva #xochilovers #lopezobrador #lópezobrador #andresmanuellopezobrador #obradoresunidosparacuidarte #asinoamlo</p>
https://www.facebook.com/OficinistaLiberal/posts/pfbid02AAs76xfFQwV948EaEYGvtYw1XdUe8sKaKR2V6VHmHGUMIRZQEsz2ovvqKR8CvNZDswI		<p>Facebook</p> <p>Usuario: Godínez Liberal.</p> <p>28 de septiembre de 2023 a las 21:18.</p> <p>Publicación:</p> <p>Hoy plagué un artículo y me comí una gelatina, me siento más Xóchitl.</p> <p>#XochitlVa</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

Lo anterior es relevante, ya que, si bien el quejoso señaló que la frase aludida es utilizada para posicionarse indebidamente fuera de los plazos establecidos, lo cierto es que conforme a la búsqueda realizada por la autoridad instructora, también es utilizada para aludir a la denunciada de manera desfavorable.

Además, en relación con las redes sociales, para tener acceso a las publicaciones ya sean a favor o en contra, se debe tener cuenta en las redes sociales denunciadas, por lo cual se desprende que debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder tener acceso al mismo.

En efecto, las publicaciones denunciadas ocurrieron en cuentas de X (antes Twitter), Facebook, e Instagram, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para visualizar el contenido para su localización y visualización.

Bien entonces, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de sitios de internet que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlo.

Por último, se estima que en todo caso la actualización de una estrategia sistemática de posicionamiento electoral, en los términos denunciados, corresponderá, a una determinación de fondo, debido a que con los elementos con los que se cuenta al momento de emitir esta resolución, bajo la apariencia del buen derecho, no es posible advertir la sistematizada denunciada, pues como se expuso, los hechos denunciados correspondieron a la etapa de selección de la representante del Frente Amplio por México; no se advierte la utilización generalizada en las publicaciones realizadas desde el inicio del proceso electoral en las redes sociales de la denunciada; la etiqueta *#XóchitlVa*, también ha sido utilizada en forma negativa, y porque las frases denunciadas no se advierten ilegales de manera preliminar. Por lo expuesto se concluye la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

B. Solicitud de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva

Finalmente, respecto de **la solicitud formulada por el quejoso consistente en que se ordene a la denunciada que requiera a todos sus simpatizantes que se abstengan de realizar conductas que pongan en riesgo los principios constitucionales es improcedente**, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

En principio, al determinarse la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas debido a que, bajo la apariencia del buen derecho, no existe una aparente ilicitud de las conductas denunciadas como se señaló en el punto que precede, tiene como consecuencia la improcedencia de la tutela preventiva solicitada al no existir una base de aparente violación a la normativa electoral.

Además, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹²

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹³

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018

¹³ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Ahora bien, no se realiza pronunciamiento respecto de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos denunciados, toda vez que, en atención a las particularidades del presente asunto, su análisis implicaría realizar valoraciones de fondo, que no son susceptibles de realizarse en esta instancia procedimental.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

C. Uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada

Respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañe al fondo** del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema — uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.”

Por lo que hace a la supuesta promoción personalizada que aduce el quejoso se estima que, de un análisis preliminar al contenido del material denunciado, no se advierte que constituya propaganda gubernamental, por lo que en todo caso, la valoración de la actualización o no de la conducta denunciada corresponde a un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, cabe señalar que la determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3, apartados A y C**, del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Es **improcedente** la tutela preventiva solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3, apartado B**, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO NÚM. ACQyD-INE-237/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/1048/PEF/62/2023

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ